

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Nogociado 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 30 de Noviembre último, á continuación se publica la relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, de varios pueblos de esta provincia, para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que se celebren en el próximo año de 1909.

Argujillo.—Sección única.—Local, Escuela pública de niños.

Algodre.—Sección única.—Local, Escuela pública de niños.

Prado.—Sección única.—Local, Escuela pública.

Gallegos del Pan.—Sección única.—Local, Casa Consistorial.

Manganeses de la Lampreana.—Colegio del primer distrito.—Local, Escuela de niñas.—Colegio del segundo distrito, Escuela de niños.

Vadillo de la Guareña.—Para Diputados á Cortes.—Local, Escuela de niños.—Para Concejales.—Distrito de Abajo.—Local, Escuela de niños.—Distrito de Arriba.—Local, Escuela de niñas.

Fuentesauco.—Colegio de Santa María.—Local, Sala alta de la Casa Consistorial.—Colegio de San Juan.—Local, Escuela pública de niños, titulada de San Juan.

Moraleja del Vino.—Distrito del Consistorio.—Sección 1.ª.—Local, Escuela de niñas, llamada de la Iglesia.—Distrito, Escuela municipal de niños.—Sección 2.ª.—Local, Escuela de niños, calle del Pozo.

Arcenillas.—Sección única.—Local, Escuela pública de niñas, calle de la Iglesia, núm. 6

Pajares.—Sección única.—Local, Escuela de niños, Plaza Mayor.

Pobladura de Valderaduey.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Cerecinos del Carrizal.—Sección única.—Escuela de niños, calle del Sol, núm. 2

Mombuey.—Sección única.—Casa consistorial, exceptuada la Sala Capitular y oficinas municipales.

Villarrín de Campos.—Sección del distrito del Consistorio.—Local, Escuela de niños.—Sección del distrito del Arrabal.—Local, Escuela de niñas.

Valdescorriel.—Sección única.—Local, Escuela de niñas, calle de la Plaza.

Castrogonzalo.—Sección única.—Local, Escuela de niños, calle del Medio.

San Martín de Valderaduey.—Sección única.—Local, Casa Consistorial.

San Cebrian de Castro.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villalba.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Cañizo.—Distrito de la Iglesia.—Escuela de niños, calle de Carracedo.

Distrito de Carracedo, calle Real.

Muelas del Pan.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

San Vicente de la Cabeza.—Sección única.—Local, casa de Benito Blanco.

Malva.—Colegio de San Miguel.—Local, Escuela de niños, situada en la Plaza.

Colegio de San Juan.—Local, calle del Rey, número 11.

Acañices.—Dos secciones.—Locales, Escuela de niños y niñas.

Benegiles.—Sección única.—Local, Casa Consistorial.

Moreruela de los Infanzones.—Sección única.—Escuela de niños.

Matilla la Seca.—Sección única.—Local, Concejato público, independiente sala capitular y oficinas municipales.

Bóveda de Toro.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Castrillo de la Guareña.—Sección única.—Local, Sala Consistorial, independiente de la capitular y oficinas municipales.

Cañizal.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Venialbo.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Fuentesecas.—Sección única.—Local, Casa Consistorial, Plaza Mayor, independiente de la Sala capitular y oficinas municipales.

Otero de Centenos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 17 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de San Vicente de la Cabeza impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 1.500 pesetas.

El de Santa María de Valverde impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.004 pesetas 54 céntimos.

El de Villadepera impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.096 pesetas 36 céntimos.

El de Terroso impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.862 pesetas 7 céntimos.

El de Santa Colomba de la Monjas impone 22 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.449 pesetas 71 céntimos.

El de Cubillos impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.540 pesetas.

El de Moral de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.044 pesetas 46 céntimos.

El de Fuentespreadas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.174 pesetas 87 céntimos.

El de Villardefallaves impone 25 céntimos á cada quintal de paja y 30 al deleña, para cubrir el déficit de 2.061 pesetas 22 céntimos.

El de San Miguel de la Rivera impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.047 pesetas 70 céntimos.

El de Roelos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.629 pesetas 89 céntimos.

El de Cional impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.188 pesetas 13 céntimos.

El de Villamor de los Escuderos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.999 pesetas 50 céntimos.

El de Lubián impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.245 pesetas 56 céntimos.

El de Rabanales impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.846 pesetas 16 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que les concede la ley.

Zamora 15 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1908.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Número 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectólitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por id. id. id., 50 pesetas.

Número 3. Alcohol desnaturalizado: por idem id. id., 750 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10.º Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectólitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectólitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señala el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señala el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintos especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta Inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se oponga á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectólitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determina el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pa-

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE DICIEMBRE DE 1908

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios	TOTAL.
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento.	De pago diferible.		
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.000	1.900	200	4.100
2.º Policía de seguridad	6.800	1.500	"	8.300
3.º Policía urbana y rural	6.500	500	200	7.200
4.º Instrucción pública	2.000	1.000	"	3.000
5.º Beneficencia	3.000	500	"	3.500
6.º Obras públicas	3.000	1.000	"	4.000
7.º Corrección pública	5.000	"	"	5.000
8.º Montes	"	"	"	"
9.º Cargas	28.000	1.000	"	29.000
10 Obras nueva construcción	"	"	200	200
11 Imprevistos	"	"	50	50
12 Resultas	"	"	"	"
TOTALES.	56.300	7.400	650	64.350

En Zamora á 30 de Noviembre de 1908.—El Contador habilitado, Ramón Sever—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.—Sesión del día 9 de Diciembre de 1908.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.
R=3996

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE DICIEMBRE DE 1908.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULO	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
1.º—Gastos del Ayuntamiento	477'90	1.4.5	100	2.002'90
" 2.º—Policía de seguridad	664	"	"	664
" 3.º—Policía urbana y rural	744	2.050	23'33	2.817'33
" 4.º—Instrucción pública	479'16	"	20'80	499'96
" 5.º—Beneficencia	644'79	"	"	644'79
" 6.º—Obras públicas	401'83	550	"	951'83
" 7.º—Corrección pública	25	"	"	25
" 8.º—Montes	"	"	"	"
" 9.º—Cargas	302	62'50	176	540'50
" 10.—Obras de nueva construcción	"	"	"	"
" 11.—Imprevistos	"	48'90	"	48'90
" 12.—Resultas	230'60	"	"	230'60
TOTALES	3.969'28	4.136'40	320'13	8.425'81

Toro 20 de Noviembre de 1908.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión ordinaria del 26 del actual —Toro 27 de Noviembre de 1908.—El Secretario, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.
R—3828

CORRALES

Como nacidos en este pueblo el año 1888 se hallan en las listas previas para el reemplazo del año próximo.

Bartolomé Blanco Garrote, hijo de Bartolomé y Angela; y

Dionisio Blanco Diéguez, hijo de Julián é Isidora.

Ignorándose la actual residencia, tanto de los mozos como de sus padres, todos los cuales se au-

sentaron hace más de diez años, sin que se haya vuelto á tener noticia de su paradero; se le requiere para que por sí ó por legítimo representante comparezcan en esta Casa Consistorial á los actos de rectificación y cierre del alistamiento, que tendrá lugar el último domingo del mes de Enero y el sábado anterior al segundo domingo de Febrero próximo á las diez horas y, si no comparecen, serán excluidos del alistamiento.

Corrales 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Abelardo Castaño.
R—3994

garés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Ayuntamientos.

LA BÓVEDA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á la diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de 12.453 pesetas 97 céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar la fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el en que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado

La Bóveda 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco G. Cobos.
R—3985

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Acordado por este Ayuntamiento sacar á pública subasta las obras de un puente sobre el río Negro, subvencionado por la Excm. Diputación provincial, se hace saber que dicho acto tendrá lugar el día y hora y bajo las condiciones facultativas y económicas que se expresan en el siguiente:

Pliego de condiciones económicas que, además de las facultativas, han de regir en la subasta acordada por el Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros, en sesión de 25 de Agosto último, para la construcción de un puente sobre el río Negro, entre los límites de Otero de Centenos y Donadillo.

1.ª La subasta tendrá lugar en el salón de actos del Palacio provincial el día 16 de Enero próximo venidero á las doce horas, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Comisión, de una representación del Ayuntamiento contratante y de un Notario público, que dará fé de lo ocurrido en el acto, siendo el tipo de subasta el de treinta mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y sesenta y dos céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de las obras.

2.ª Los pliegos de proposición para tomar parte en la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al en se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, todos los días hábiles desde las nueve á las trece.

3.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria provincial, como depósito provisional, la cantidad de mil quinientas doce pesetas y veintiocho céntimos.

4.ª Serán desechados los pliegos que no se presente acompañados del resguardo del depósito y cédula personal del licitador, las proposiciones que excedan de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y las que no se ajusten al modelo que acompaña á estas condiciones y ofrecieren dudas sobre la persona del licitador, el precio ó el compromiso que contraiga.

5.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación los licitadores, hayan sido admitidas ó no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de subasta y lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

6.ª Expirado el plazo de cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, resolverá la Corporación respecto á la validez ó nulidad de la misma; y si se declarara válida hará la adjudicación definitiva á favor del autor de la proposición más ventajosa, entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y acordará se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al del rematante; pudiendo los licitadores que se creyeren perjudicados con el acuerdo de adjudicación definitiva apelar de dicho acuerdo, en la forma que expresa el art. 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

7.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber aumentado el depósito provisional hasta la cantidad de tres mil veinticuatro pesetas y cincuenta y seis céntimos, cuya cantidad quedará en depósito, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, y hecho esto, la Corporación citará al rematante para que el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó formalización del contrato, cuyos gastos, así como todos los originados por la subasta, serán de cuenta del contratista.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y no podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siéndole exigibles las responsabilidades que establece el artículo 24 de la Instrucción antes citada.

9.ª El contratista deberá comenzar las obras

en el término de diez días, contados á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, y terminarlás en el plazo de seis años, correspondientes á los presupuestos en que la Excm. Diputación consignará cantidad para el pago del 50 por 100 de las obras.

10. Si el contratista no diera comienzo á las obras dentro del plazo que se fija en la precedente condición, y en el de su prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada, se rescindiré el contrato á su perjuicio, con los mismos efectos consignados en el art. 8.º.

11. Mensualmente ejecutará el contratista las obras que le corresponda proporcionalmente, en relación con el coste total de ellas, y el plazo que se fija para terminarlás. Si no la ejecutara pagará el contratista una multa, cuya cuantía será igual al diez por ciento de la cantidad que falte para la que ha debido ejecutar.

12. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras, sin autorización del Ayuntamiento contratante, y si lo hiciere se rescindiré el contrato á su perjuicio, con los efectos indicados en las condiciones anteriores.

13. Si la Corporación dispusiere que las obras cesaran indefinidamente ó se suspendieran por más de seis meses, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato.

14. Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista, así como los de inspección y vigilancia que se ocasionen.

15. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo de las obras.

16. El Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros se reserva el derecho de utilizar la prestación personal del vecindario en la ejecución de las obras, objeto de este contrato; y por lo tanto el contratista queda obligado á aceptar los auxilios que se le entreguen, tanto de materiales como de transportes y jornales ó mano de obra, cuyos auxilios valorados á los precios del presupuesto, y con la rebaja proporcional obtenida en la subasta, serán deducidos del importe de las certificaciones de obra.

17. En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1902 y en el apartado undécimo del art. 8.º de la Instrucción antes citada, queda el contratista obligado á realizar su contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en la forma que dicha Real orden previene.

18. En las cuestiones que, referentes á este contrato, puedan suscitarse, se somete el contratista á los Tribunales de la Corporación contratante, que sean competentes para entender en las mismas.

19. Queda designado para el bastanteo de poderes el Sr. Oficial Letrado de la Corporación provincial, y en su defecto el de este Ayuntamiento D. Ventura Madrigal.

20. Para los casos no previstos en estas condiciones ni en las facultativas, regirá el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y la Instrucción antes citada para la contratación de servicios municipales y provinciales de 24 de Enero de 1905.

21. Los pliegos de condiciones, proyecto y presupuesto se hallarán de manifiesto todos los días hábiles desde las 9 á las 13 en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Condición adicional. El plazo de dos años que se fija en las condiciones facultativas del proyecto para la terminación de las obras queda anulado, debiéndose atender el contratista al plazo de seis años, que se fija para terminarlás en la condición 9.ª de este pliego.

Muelas de los Caballeros 5 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José A. Prieto.—El Secretario, Francisco Martínez. R—3969

Modelo de proposición.

Don N. de N., vecino de, con cédula personal núm., expedida en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Negro entre los límites de Otero de Centenos y Donadillo, se comprometo á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga expresando la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

FARAMONTANOS DE TABARA

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad se halla depositado en casa del vecino de esta localidad Félix Alonso Alonso, un novillo de cuatro años, pelo negro, bastante alzada y levantado de astas.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que si llega á conocimiento del que se crea dueño pase á hacerse cargo de él, pagando los gastos que haya ocasionado.

Faramontanos de Tábara 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Matellán. R—3984

RABANO DE ALISTE

Hallándose terminadas y por lo tanto de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales, rendidas por los cuentadantes Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1907, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los interesados puedan pasar al examen de las mismas durante dicho plazo; pues pasado el cual no habrá lugar á ello.

Rábano de Aliste 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Rivas. R—3988

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Andrés Bajo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, contra la resolución que en cinco de Mayo último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia revocando el acuerdo del Ayuntamiento respecto á no conceder la pensión de ocho pesetas anuales por jubilación municipal á la Maestra que fué de mencionado pueblo D.ª Teresa Sánchez; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente, Mariano Avellón.—P. S. M., El Secretario, Francisco Navarro. R—3936

Juzgados de primera instancia.

OCAÑA

Don Dionisio Peralta y Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de abintestado seguido de oficio en este Juzgado por muerte de D. Alejandro Hernández Cosme, natural de Fuentesauco, provincia y Obispado de Zamora, de sesenta y nueve años de edad, hijo legítimo de D. Juan Hernández, natural de la ciudad de Toro, y de Alejandra Cosme, natural de Parada, del Obispado de Salamanca, abuelos paternos Francisco Hernández y Manuela García, naturales de dicha ciudad de Toro, maternos D. Juan Cosme natural de Parada y Eugenia Antón, de la villa de Fuentesauco, Médico que fué del pueblo de Villamuelas, de este partido judicial, y viudo de doña Dolores Cases Crespo; en providencia de este día y de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Fiscal, he acordado anunciar la muerte intestada de dicho señor D. Alejandro Hernández Cosme, ocurrida en el citado pueblo de Villamuelas, el día veintidos de Mayo último, y llamar á su herencia á los parientes más próximos del mismo, dentro del sexto grado civil, para que comparezcan y se personen en forma en dicho expediente á fin de ejercitar los derechos que puedan tener á la herencia del finado D. Alejandro.

Dado en Ocaña á quince de Octubre de mil novecientos ocho.—Dionisio Peralta.—Lid. Lorenzo de la Higuera. R—3991